

## Reino de Bélgica

### SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA ALIMENTARIA Y MEDIO AMBIENTE

#### **Real Decreto por el que se establecen las condiciones de comercialización de medidores de CO<sub>2</sub> portátiles y transportables para el control de la calidad del aire interior**

FELIPE, Rey de los belgas,

A todos los presentes y futuros, saludos.

Considerando que el presente Real Decreto tiene por objeto establecer las condiciones de comercialización de medidores de CO<sub>2</sub> portátiles y transportables para el control de la calidad del aire interior de conformidad con las normas establecidas en la Ley de 21 de diciembre de 1998;

Considerando que el objetivo de este Real Decreto es garantizar que los medidores de CO<sub>2</sub> portátiles y transportables comercializados cumplan los objetivos a que se refiere el artículo 4, párrafo primero, punto 1, de la Ley de 6 de noviembre de 2022;

Vista la Ley, de 21 de diciembre de 1998, sobre normas de productos para la promoción de modelos de producción y consumo sostenibles y la protección del medio ambiente, la salud y los trabajadores, el artículo 5, párrafo primero, puntos 1, 2, 3, 5 y 12, en su versión modificada por las Leyes de 27 de julio de 2011 y 16 de diciembre de 2015;

Vista la Orden ministerial, de 9 de marzo de 2022, por la que se establecen provisionalmente las condiciones de comercialización de los medidores de CO<sub>2</sub> en el marco de la lucha contra el SARS-CoV-2;

Visto el Dictamen n.º 200/2002 de la Autoridad de Protección de Datos, de 9 de septiembre de 2022;

Visto el Dictamen del Inspector de Finanzas, emitido el 28 de septiembre de 2022;

Vista la participación de los gobiernos regionales en la preparación del presente Decreto, en el marco de la Conferencia Interministerial sobre Medio Ambiente, de 29 de septiembre de 2022;

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de 27 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Dictamen del Consejo Federal de Desarrollo Sostenible, emitido el 23 de noviembre de 2022;

Visto el Dictamen del Consejo de Consumo, emitido el 23 de noviembre de 2022;

Visto el Dictamen del Consejo Económico Central, emitido el 23 de noviembre de 2022;

Vista la Ley, de 6 de noviembre de 2022, sobre la mejora de la calidad del aire interior en espacios cerrados accesibles al público, el artículo 4, párrafo primero, punto 1;

Visto el Dictamen del Consejo Superior de Salud, emitido el 4 de enero de 2023;

Visto el Dictamen n.º 73.780/3 del Consejo de Estado, emitido el 5 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes sobre el Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

Sobre la base de la propuesta del Ministro de Salud Pública y el dictamen de los ministros que han deliberado en el Consejo,

HE DECRETADO Y DECRETO:

### **Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación**

El presente Decreto establece las condiciones para la comercialización de medidores de CO<sub>2</sub> portátiles y transportables para el control de la calidad del aire interior.

**Artículo 2.** Para la aplicación del presente Decreto, se entenderá por:

«servicio público»: Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente, Dirección General de Medio Ambiente, División Política de Productos Químicos y Sustancias Químicas.

**Artículo 3.** Solo podrán comercializarse los medidores de CO<sub>2</sub> portátiles y transportables que cumplan todas las condiciones siguientes:

1. los medidores de CO<sub>2</sub> miden directamente la concentración de CO<sub>2</sub>;
2. los medidores de CO<sub>2</sub> que evalúan la concentración de CO<sub>2</sub> en función de otros gases o sustancias presentes en el aire no cumplen el requisito de medir directamente la concentración de CO<sub>2</sub>;
3. los medidores de CO<sub>2</sub> cubren un rango de medición de 0 a 2 000 ppm como mínimo;
4. los medidores de CO<sub>2</sub> pueden recalibrarse para compensar la desviación de la medición de acuerdo con los procedimientos establecidos por el fabricante en el manual técnico del dispositivo. Este requisito no se aplica a los medidores de CO<sub>2</sub> que se autocalibran;
5. los medidores de CO<sub>2</sub> miden una concentración de CO<sub>2</sub> cuya precisión se ajusta a la norma NBN EN 50543:2011;
6. los medidores de CO<sub>2</sub> están provistos de un manual técnico en los tres idiomas nacionales.

El fabricante o la persona responsable de la comercialización de los medidores de CO<sub>2</sub> hará que un laboratorio acreditado someta a ensayo y mida los requisitos 1 a 4 antes de su comercialización, para garantizar que el medidor de CO<sub>2</sub> cumple las condiciones anteriores.

El informe del laboratorio acreditado estará fechado, firmado y comunicado al fabricante o a la persona responsable de la comercialización de los medidores de CO<sub>2</sub>.

**Artículo 4.** 1. La comprobación de la conformidad de los productos a que se refiere el artículo 3 realizada por el Servicio Público en tiendas o cuando se vendan en plataformas en línea podrá requerir que un laboratorio acreditado lleve a cabo métodos de ensayo y mediciones.

2. A efectos de la aplicación de los métodos de ensayo y la realización de las mediciones a que se refiere el apartado 1, el fabricante o la persona responsable de la comercialización de los medidores de CO<sub>2</sub> portátiles y transportables proporcionará dos sistemas idénticos al Servicio Público de forma gratuita.

3. El Servicio Público colocará los precintos en los dos aparatos mencionados en el apartado 2. El fabricante o la persona responsable de la comercialización de los medidores de CO<sub>2</sub> portátiles y transportables entregará el primer aparato al laboratorio autorizado designado por el Servicio Público; el fabricante o la persona responsable de la comercialización conservará el segundo aparato medidor de CO<sub>2</sub> portátil y transportable.

4. A efectos de la experiencia cruzada, el segundo aparato se entregará a un laboratorio acreditado elegido por el fabricante o la persona responsable de la comercialización del producto.

En este caso, todos los costes correrán a cargo del fabricante o de la persona responsable de la comercialización de los medidores de CO<sub>2</sub> portátiles y transportables.

5. El laboratorio acreditado remitirá el informe de los análisis al servicio competente, que a continuación adoptará las medidas necesarias sobre la base del contenido del informe.

**Artículo 5.** El presente Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

**Artículo 6.** El Ministro de Salud Pública será el responsable de la ejecución del presente Decreto.

Hecho en Bruselas, el...

FELIPE,  
Por el Rey:

El Ministro de Salud Pública,

Frank VANDENBROUCKE